

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 37, estése a lo que se resolverá.

VISTOS:

A.- Antecedentes Generales:

1º) Que comparece Claudia Ferreiro Vásquez, en representación convencional de **Rucalhue Energía SpA**, domiciliada en la comuna de Las Condes, deduciendo acción constitucional de protección contra la **Corporación Nacional Forestal (CONAF)**, representada por su director ejecutivo Christian Little Cárdenas, por la dictación de la Resolución Exenta N°658, de 5 de agosto de 2022, que rechazó su solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley 20.283, y que se requiere para la construcción y posterior operación del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”. Estima que la decisión es ilegal y arbitraria porque considera que dicho proyecto no reúne la característica de ser de interés nacional que justifique la corta de especies nativas, con lo cual se vulnera su garantía de igualdad ante la ley, prohibición de discriminación en materia económica y libertad para desarrollar una actividad económica lícita, de acuerdo a lo que establece el artículo 19 N°2, 22 y 21 respectivamente de la Constitución Política de la República.

Señala en primer término que el proyecto del cual es titular tiene Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente por Resolución Exenta N°159, de 26 de abril de 2016, de la Comisión Ambiental de la Región de Biobío. Se encuentra a 50 kilómetros de Los Ángeles y a 10 kilómetros de Santa Bárbara y Quilaco y consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica a pie de presa. Su funcionamiento corresponde a una de pasada y conformará un embalse sin capacidad de regulación, esto es, el caudal de agua entrante será igual al saliente en todo momento. Su objeto final es la generación de energía eléctrica para ser entregada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de una línea de alta tensión y una subestación eléctrica emplazada a la salida de la casa de máquinas. Cuenta con una

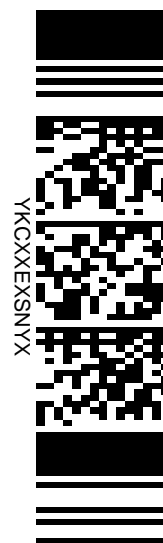


concesión definitiva para las instalaciones del proyecto, según Decreto N°20, de 25 de enero de 2018, del Ministerio de Energía.

Para las obra principales se requiere intervenir un área con presencia de dos especies vegetales: *citronella mucronata* (naranjillo) y *eucryphia glutinosa* (guindo santo), ambas en categoría de conservación *vulnerable*, según el artículo 37 de la ley 19.300 y el Decreto Supremo N°29, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Tales especies transitaron -después de la calificación ambiental favorable del proyecto- de la categoría *casi amenazada y preocupación menor a vulnerable*, como resultado del Duodécimo Proceso de Clasificación de Especies Silvestres, formalizado en el Decreto Supremo N°16, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 2016.

El 18 de noviembre de 2021 requirió a CONAF su autorización, conforme al artículo 19 de la ley 20.283 sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, complementada por el Título III del Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de esa ley y por la Guía para la Solicitud de Excepcionalidad, que permiten, entre otras hipótesis, la intervención o alteración cuando se trate de la ejecución de obras o desarrollo de actividades señaladas en el artículo 7 inciso 4° de la ley y sean de interés nacional. Se argumentó a CONAF que la tala era indispensable para el proyecto y que sin ella no puede continuar la construcción precisando que los individuos a intervenir eran: corta de 307 naranjillos y 72 guindo santo, y alteración de hábitat de 54 naranjillos y 2 guindo santo; que la actividad era de interés nacional, desarrollando cada uno de los factores 3.1, 3.2 y 3.4 de la Guía para la Excepcionalidad.

CONAF declaró admisible la solicitud por Carta Oficial N°399, de 7 de diciembre de 2021; y por Ordinarios N°730, de 15 de diciembre de 2021 y N°73, de 1 de febrero de 2022, requirió a diferentes organismos de la Administración del Estado que emitieran pronunciamiento sobre el carácter de interés nacional del proyecto. Rucalhue, atendidas las observaciones de la municipalidad de Santa Bárbara y del Ministerio de



Medio Ambiente, remitió otros antecedentes más en Carta RUC-AP-2022-005, sin embargo, en Orden Interna N°16.043, de 14 de junio de 2022, de la gerencia de fiscalización y evaluación ambiental, se consideró que el proyecto no reviste el carácter de interés nacional y en Resolución N°508, de 17 de junio de 2022, se rechazó la solicitud de excepcionalidad. Rucalhue repuso, según permite el artículo 59 de la ley 19.880, advirtiendo errores formales y de fondo, pero CONAF volvió a rechazar, confirmando sus argumentos; en particular en el Considerando 32 señaló que no se habían presentado suficientes antecedentes para que CONAF y los demás organismos participantes, pudieran evaluar si se cumplía con uno o más de los criterios indicados en la Guía, como sí habría ocurrido en casos similares anteriores, pero nunca detalla, describe, menciona o resume los antecedentes presentados por la empresa, simplemente los omite, no los pondera ni analiza, ni dice qué antecedentes faltaban. De haberlo efectuado, habría concluido en sentido inverso.

El recurrente analiza a continuación la normativa aplicable y hace hincapié en que la central hidroeléctrica inyectará energía al SEN, lo que beneficiará a la población en general y no a una actividad o grupo particular; que ya ha sido evaluado ambientalmente y cuenta con RCA y con una concesión eléctrica otorgada por el Presidente de la República y con el permiso de la Dirección General de Aguas para la construcción de obras mayores. Añade que en relación con la noción de “interés nacional”, la ley 20.283 no contiene una definición, pero la Guía de Excepcionalidad otorga ciertos criterios, de los que se sigue que un proyecto como éste cumple por sí mismo esa característica ya que se alinea con las políticas energéticas del país y pretende el uso de fuentes locales, renovables y ambientalmente limpias. Así, el **factor 3.1** relacionado con las políticas públicas que aporten al desarrollo sustentable en el mediano y largo plazo, su parte sostuvo que el proyecto generará energía eléctrica a partir de la hidroelectricidad, que es una fuente limpia, sustentable y local; que es acorde a la *Política Energética de largo Plazo para el periodo 2018-2022*, instrumento que



pretende un significativo incremento de la participación de fuentes renovables en la matriz energética; y que se alinea con el *Plan de Descarbonización Energética Nacional*, pues para el retiro programado de las unidades de carbón se requerirá la implementación de proyectos de energía renovable, siendo especialmente importante la hidroelectricidad por tener una respuesta rápida y flexible. En cuanto al **factor 3.2** asociado al lineamiento estratégico del gobierno central, regional o local, el proyecto responde a la *Estrategia nacional de Energía 2012-2030*, que plantea como pilares la independencia energética nacional y el compromiso del medio ambiente; es coherente con el documento *Energía 2050, Política Energética de Chile*, cuya meta es que la energía de nuestro país al 2050 provenga especialmente de recursos renovables, siendo la hidroelectricidad una fuente relevante en todos los escenarios analizados; se vincula al *Estudio de Cuencas* del Ministerio de Energía, que explica que la hidroelectricidad es uno de los principales contribuyentes a la seguridad e independencia energética; se relaciona con la *Estrategia Regional de Desarrollo 2015-2030*, cuyo objetivo estratégico 5.5 es el fomento de la generación y transmisión sustentable de energía en la región del Biobío, poniendo énfasis en la incorporación de energías renovables limpias; y se alinea con los PLADECO de las comunas de Quilaco y Santa Bárbara, al implicar la generación de nuevos empleos e inversiones y tributar localmente. Por ejemplo la RCA N°159/2016 prevé que hasta el 30% de la mano de obra deberá ser local, priorizando la oferta de servicios local y que la actividad tributará en ambas comunas en partes iguales. Respecto del **factor 3.4** y la contribución a satisfacer necesidades básicas de la población local, regional o nacional, se explicó que el proyecto está asociado a los objetivos y metas de la política energética de Chile porque será fuente de generación de energía que permitirá satisfacer la necesidad equivalente al consumo de 143.037 habitantes.

El carácter de interés nacional fue, además, confirmado por el Ministerio de Energía en su Oficio N°8, de 10 de enero de 2022, indicando que el proyecto va a aportar a la seguridad del suministro



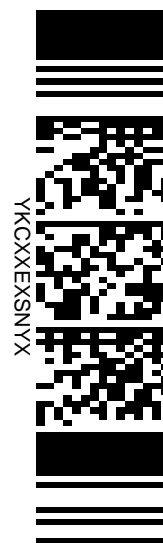
eléctrico de la población entre las regiones de Arica y Los Lagos y que se encuentra alineado con la Política Energética Nacional y su proceso de actualización, al contribuir con el suministro eléctrico renovable. Aportando a las metas de descarbonización de la matriz eléctrica y de carbono neutralidad nacional, comprometidas por Chile ante las Naciones Unidas en su Contribución Nacional Determinada (NDC) y destacó los compromisos de capacitación y contratación de trabajadores locales y la tributación en comunas de Santa Bárbara y Quilaco, como contribución del proyecto al desarrollo social y local, así como es uno de los 220 proyectos prioritarios para reactivar la economía, golpeada por la crisis sanitaria mundial. No obstante ello, su parte debió complementar su informe, haciéndose cargo de las observaciones de la municipalidad de Santa Bárbara y el Ministerio del Medio Ambiente, enfatizando: **a)** el proyecto fue autorizado por la RCA N°159/2016, sectorialmente por el DS N°20/2018 del Ministerio de Energía que otorga la concesión definitiva, y por la Resolución Exenta N°3.653, de 2016, de la DGA; **b)** que en el marco de la evaluación ambiental se determinaron los impactos que genera el proyecto, así como las medidas de mitigación, compensación y reparación, considerando la actividad apícola de la comuna de Santa Bárbara que concluyó que no sería afectada; **c)** se reiteró que el proyecto no afecta el desarrollo económico de la comuna de Santa Bárbara pues la RCA N°159/2016 ya lo evaluó estableciendo medidas y compromisos ambientales voluntarios (como el 30% mano obra local) y servicios locales, tributación en la comuna, compromiso de mesa de trabajo con las comunidades para concretar acciones adicionales; **d)** se vincula con el Plan de Acción nacional de cambio Climático 207-2022, la Política Energética de Chile, Energía 2050; la Estrategia Regional de 2015-2030 de la región del Biobío y la estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030. Especialmente porque la pérdida neta de bosque nativo será cero ya que la superficie a reforestar será superior a la afectada; **e)** se vincula con los PLADECO de santa Bárbara y Quilaco, según compromisos de la RCA N°159/2016; satisface necesidades locales más allá del suministro de energía eléctrica a



hogares, poniendo como ejemplo los convenios celebrados con juntas de vecinos y comunidades indígenas, así como otros aportes directos.

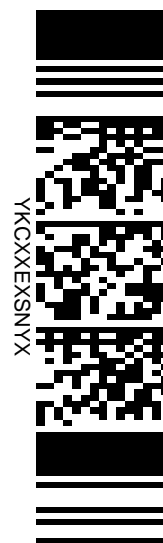
En opinión de la recurrente la respuesta de CONAF en cuanto a *no entregar precisión que asegure la sustentabilidad ambiental y particularmente el resguardo de las especies con problemas de conservación*, no dice relación con el carácter de interés nacional, si no dicho resguardo de conservación; y lo relativo a *otras opiniones* consultadas, implican una falta de motivación lo que torna el acto administrativo en ilegal porque la fundamentación es un requisito esencial y riñe con el Principio de Legalidad de los artículos 6, 7 de la Constitución Política de la Republica y el Deber de Transparencia del artículo 8°, tornándose a la vez en un acto arbitrario. No solamente se requiere motivos, sino que éstos sean suficientes y congruentes.

II.- En un segundo plano, se aduce que la CONAF no ponderó adecuada ni suficientemente los pronunciamientos sectoriales solicitados, lo que igualmente constituye una ilegalidad y arbitrariedad, pues según dispone el artículo 19 inciso final de la ley 20.283, la facultad para requerir informes a organismos sectoriales no reemplaza la competencia normativa de la CONAF para decidir y resolver la solicitud de excepcionalidad. Por lo tanto, con o sin pronunciamientos, la CONAF debe igualmente decidir con sus propios criterios técnicos y ejercicio argumentativo. Si existen respuestas de organismos sectoriales, debe explicitar en su decisión la ponderación de los mismos. En este caso operó como un buzón, replicando en su decisión las respuestas sin sopesarlas. Además se reiteraron respuestas de los organismos sectoriales que en nada sirven para justificar o descartar el interés nacional, ya que se refieren a supuestos efectos de construcción y operación del proyecto en las comunidades, algunos de orden social que demuestran desavenencias de un grupo reducido de personas con la actividad de Rucalhue que se han manifestado con violencia contra las faenas. Ello ocurre con la actividad apícola y la cita del proyecto como *fuentes de conflictos sociales*. Cita, como ejemplo, que la municipalidad de Santa Bárbara estima la intervención hidroeléctrica como una



amenaza importante para la estabilidad de los ecosistemas de agua dulce y su biodiversidad, generando tensiones en la sociedad civil y la institucionalidad municipal; afectación al turismo; apicultura; cambio climático. O la municipalidad de Quilaco que dice que afectará numerosas plantas nativas de forma irreparable; que los vecinos se manifiestan en contra pues no están de acuerdo con la intervención de la cuenca del río ya explotado por otras empresas. El Ministerio de Medio ambiente, a su vez, indicó que el proyecto no presenta vinculación con aspectos ambientales de los instrumentos públicos de las comunas en que se ubica; que no se orienta a la sustentabilidad ambiental; que no conoce y no se ha coordinado con los proyectos agropecuarios, apícolas y ecológicos que existen; que debe mejorarse la línea de base. Y el Gobierno Regional del Biobío señaló que el proyecto, a pesar de generar energía a partir de un recurso renovable, genera impactos negativos en el territorio, afectación de formas de vida tradicionales, paisaje natural, biodiversidad, especies vulnerables, es el cuarto proyecto en la cuenca y desde el punto de vista del medio humano, es fuente de conflictos sociales y hechos de violencia por posiciones extremas en su ejecución.

Su parte considera que tales observaciones no se orientan a determinar si es de interés nacional, vinculado a las necesidades públicas. Y más grave aún, no pondera el informe del Ministerio de Energía que en su Oficio N°8, de 10 de enero de 2022, concluyó que el proyecto cumple con todos los factores del Criterio N°3 de la Guía: producirá energía proveniente de una fuente renovable que se entregará al SEN; aportará al servicio básico seguridad en el suministro de la población y para consumidores desde las regiones de Arica hasta Los Lagos; está alineado con la Política Energética Nacional y su proceso de actualización, como la meta de descarbonización de la matriz al provenir de fuente renovable; destaca los compromisos de capacitación y contratación de trabajadores y servicios locales; y es uno de los 220 proyectos prioritarios para reactivar la economía.



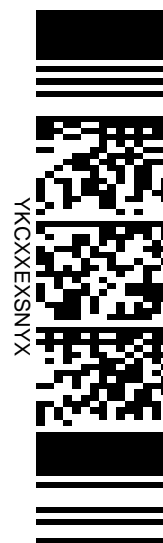
III.- Como un tercer acápite expone la empresa que CONAF aplica erróneamente la normativa sectorial referida a la declaración de interés nacional porque la Guía establece distintos criterios los que se integran por factores que permiten a la autoridad calificar el interés nacional de una obra o actividad. Sin embargo, como consta del procedimiento administrativo de solicitud de excepcionalidad CONAF exigió el cumplimiento de todos los factores del Criterio 3 como si fueren copulativos y el acto recurrido reiteró los pronunciamientos sectoriales desfavorables que se referían a algunos de esos factores para rechazar la solicitud. Y no reparó en que el Ministerio de Energía se pronunció favorablemente al menos en el factor 1.

IV.- Asimismo denuncia irregularidades formales que inciden en el contenido de la decisión ya que al pedir pronunciamientos a servicios públicos indicó que debía hacerse en el plazo de 10 días hábiles o se consideraría abstención, concordante con las disposiciones de la Guía. Así, si hubiere tramitado el asunto correctamente habría constatado solamente la existencia de 2 pronunciamientos favorables (SAG y Ministerio de Energía) y 1 declaración de incompetencia de la DGA. Las otras, en tanto, debieron ser estimadas como abstenciones, así lo reconoció el propio acto recurrido. En síntesis, se tomaron en cuenta pronunciamientos extemporáneos y ello incide en la falta de motivación y constituye una infracción al Principio de Imparcialidad del artículo 11 de la ley 19.880.- lo que hace que CONAF no haya sido objetiva.

Finalmente desarrolla las garantías constitucionales que considera vulneradas.

Pide que la Resolución Exenta N°658, de 5 de agosto de 2022, sea dejada sin efecto y se ordene la dictación de un acto administrativo que determine que el proyecto de Rucahue Energía SpA es de interés nacional, con costas.

2º) Que informando la recurrida solicita el rechazo de la acción, estimando que ella es extemporánea porque se deduce contra la Resolución N°658, de 5 de agosto de 2022, que rechaza una reposición, de manera que el acto que le causa agravio es en realidad la Resolución

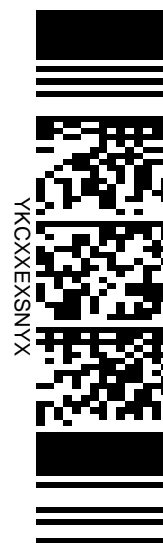


N°508, de 17 de junio de 2022, que contiene la decisión de rechazar la solicitud de excepcionalidad. Cita al efecto el artículo 54 de la ley 19.880 e interpretaciones doctrinales conocidas sobre la materia.

En segundo término alega que no es ésta la vía idónea para ventilar asuntos de carácter contencioso administrativos de naturaleza ambiental, ya que no se busca la cautela inmediata de derechos indubitados, sino promover una nueva discusión sobre el contenido de actos administrativos terminados que implican que la Corte deba pronunciarse sobre la idoneidad de la evaluación técnica que realiza CONAF buscando una interpretación acorde a sus intereses. Si bien en el pasado el recurso de protección fue un mecanismo utilizado para impugnar este tipo de decisiones, lo cierto es que con la dictación de la ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, promulgada el año 2012, dicha realidad cambió entregándole a esta nueva jurisdicción estas materias especiales.

En cuanto al fondo, sostiene que no existe acto arbitrario o ilegal de su parte que amague derechos fundamentales de la recurrente. CONAF es un órgano técnico del Estado que debe velar por la adecuada aplicación de la ley 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, poniendo especial énfasis en el cuidado de especies en categorías vulnerables como el naranjillo y el guindo santo que implica que están en riesgo de extinción en estado silvestre, cuya corte, eliminación, destrucción o descepado está prohibido.

En este contexto, la excepción del inciso 2° del artículo 19 de dicha ley señala que puede intervenir o alterarse el hábitat de estos individuos de especies vegetales, siempre que no se amenace la continuidad de la especie a nivel de cuenca, o fuera de ello siempre que sean imprescindibles y tengan por objeto investigaciones científicas, fines sanitarios o destinadas a obras o actividades del inciso 4° del artículo 7, *siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional*. Se trata entonces, el artículo 19, de una disposición de derecho público que busca proteger intereses públicos, prohibitiva, y como tal, de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una

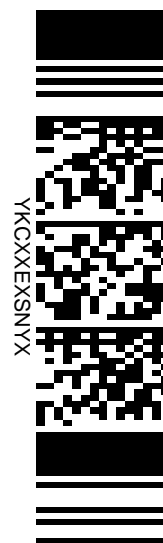


persona, natural o jurídica solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación.

Para orientar a los solicitantes y a su personal, CONAF cuenta con la Guía para solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley 20.283, aprobada mediante Resolución N°591/2020, de 4 de noviembre de 2020, la cual señala los antecedentes para tramitar una solicitud del artículo 19 y que son: i) formulario de excepcionalidad; ii) descripción de obras y actividades; iii) informe sobre el carácter imprescindible de la intervención o alteración; iv) informe de experto o experta sobre la continuidad de las especies en la cuenca; v) informe sobre calificación de interés nacional en caso de ejecutar obras o actividades del artículo 7 inciso 4°; y en caso de autorizarse, la elaboración de un Plan de Manejo de Preservación.

Para calificar el interés nacional, el interesado debe identificar el criterio bajo el cual hace la solicitud, en este caso, Rucalhue lo hizo sobre el Criterio 3 que dice: *Las obras o actividades del proyecto demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país. Factor 3.1: Vinculación con políticas públicas que aporten al desarrollo sustentable, en el mediano y largo plazo; Factor 3.2: Vinculación con algún lineamiento estratégico del Gobierno Central, Gobierno regional o local; Factor 3.3: Vinculación a compromisos internacionales adquiridos como país; Factor 3.4: Contribución a satisfacer necesidades básicas de la población local, regional o nacional; Factor 3.5: Presentación de otros antecedentes o fundamentos adicionales a los consultados anteriormente, que fundamenta el criterio.*

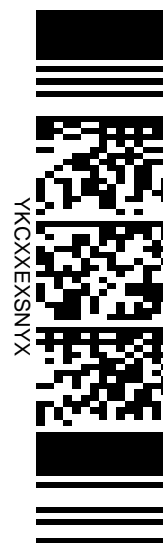
A esta justificación sobre el carácter de interés nacional aportada por el peticionario, se suma la solicitud de informes de acuerdo al inciso final del artículo 19 que señala que la Corporación podrá pedir los que estime necesario a otras entidades del estado. En similar sentido el artículo 31 del Reglamento General de la ley 20.283 dispone: *En el caso*



de que la Corporación, para emitir esta resolución, requiera el pronunciamiento de otras entidades del Estado o informes de terceros, se suspenderá dicho plazo hasta que tales informes sean evacuados y recepcionados por la Corporación. La Guía en el punto 2) del apartado 2.3.3.1 se refiere al pronunciamiento de parte de otros órganos del Estado sobre el carácter de interés nacional del proyecto, cumpliendo el deber de coordinación.

En cuanto a las ilegalidades o arbitrariedades denunciadas, responde lo siguiente:

1.- En cuanto a la falta de ponderación de los antecedentes y de que no se habría tomado en cuenta que se trata de un proyecto de generación de energía eléctrica que cuenta con permisos y concesiones, su parte discrepa porque la declaración de interés nacional de acuerdo a la normativa sectorial no dice relación con la mera constatación de si el proyecto es de aquellos indicados en el artículo 7°, sino que es el resultado de un proceso de evaluación, sobre la base de los antecedentes presentados por el titular y los pronunciamientos de los órganos del Estado convocados a emitir su parecer. La Guía desarrolla el requisito de interés nacional, como un proceso de evaluación y no como una asignación automática, cuya carga de comprobar que se cumple con los requisitos legales, recae en el Titular lo que es sopesado por CONAF y otros órganos del Estado. Así, el punto 2.2.5.4 de la guía señala que el interesado debe: *De acuerdo con el criterio, desarrollar cada uno de los factores que aplican a su fundamentación, identificando políticas públicas, planes, programas, leyes, reglamentos o cualquier otra normativa que se relacionan directamente con el proyecto o actividad. Debe enfocarse y demostrar el interés nacional mediante compromisos, datos reales, acuerdos, convenios, etc. Es decir, cuando se señala que se favorece a la comunidad general, debe evidenciar cómo se demuestra ello con verificadores; y en particular el Criterio 3 corresponde a comprobar si Las obras o actividades del proyecto demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio*



nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país. En este caso, cinco órganos del Estado consideraron que no se demostró por el Titular su concordancia o coherencia con el criterio esgrimido y que si bien el proyecto decía relación con algunas políticas públicas, especialmente del sector energético, y un tipo de necesidad de la población, como lo es la generación de energía, no demostraba consecuencia con una serie de otras políticas públicas y necesidades de la población, especialmente en el ámbito local, regional y de la sustentabilidad, respecto de los aportes al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, tofo lo cual evidencian las respuestas de los consultados y se plasmaron en el acto administrativo respectivo.

2.- Sobre la falta de ponderación de los pronunciamientos sectoriales, indica que si bien el artículo 38 de la ley 19.880 señala que los informes requeridos no son vinculantes, lo cierto es que ello no significa que carezcan de valor jurídico, y su examen y valoración fueron parte fundamental de la motivación del acto emitido. El pronunciamiento que se les pidió a tales órganos, fue en el ámbito de sus competencias y responsabilidades en relación con el criterio elegido por el solicitante.

Con respecto al pronunciamiento del Ministerio de Energía, la opinión de la recurrente es acomodaticia o denota desconocimiento porque CONAF sí reconoció la relación del proyecto con políticas sectoriales de energía, pero ello no implica que dicho parecer conlleve por sí solo a concluir que el proyecto es de interés nacional o que por tratarse de un ministerio del rubro del giro de la empresa, deba sobreponerse a lo indicado justificadamente por el resto de los órganos del Estado.

3.- En cuanto a que la CONAF habría aplicado erróneamente la normativa sectorial sobre el interés nacional al pedirles el cumplimiento de todos los factores del Criterio 3 de la Guía, ya se aclaró en la Resolución N°658/2022 que la evaluación de interés nacional se produjo conforme al artículo 19 de la ley 20.283 y cada uno de los factores del

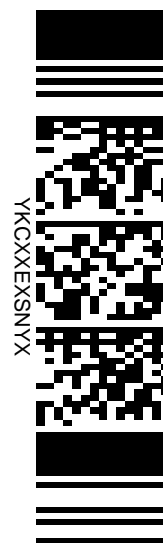


Criterio 3 de la Guía son orientadores del mismo y no se han exigido copulativamente sino en su mérito.

4.- Acerca de otras irregularidades formales que habrían incidido en la decisión adoptada, expresa que el no cumplimiento de un plazo, como los 10 días otorgados para los pronunciamientos sectoriales, trae como consecuencia -de conformidad con el artículo 38 de la ley 19.880- que deba seguirse con las actuaciones en caso de no ser respondidos. Además incluye un cuadro explicativo del que se aprecia que la tardanza fue muy menor (2, 6 y 7 días).

Finaliza su informe criticando que el recurrente no haga referencia a los otros componentes técnicos que determinaron el rechazo de la solicitud de excepcionalidad, como que no pudo demostrarse que no se afectara la continuidad de la especie en categoría de conservación a nivel de cuenca. Y que no se han vulnerado las garantías constitucionales que se invocan.

3°) Que también se pidió informe al Ministerio de Energía, el cual indicó que la solicitud de pronunciamiento sobre el carácter de interés nacional del proyecto, al tenor del artículo 19 de la ley 20.283 fue evacuada por el jefe de la División de Desarrollo de Proyectos de ese ministerio a través del Oficio Ordinario N°8/2022, de 10 de enero de 2022, en el cual se expuso que *considera que el Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue es de interés nacional* y que cumplía el Criterio 3 y 4 del formulario elaborado por CONAF, agregando que *producirá energía eléctrica de fuente renovable, que se entregará al Sistema Eléctrico Nacional, aportando con este servicio básico a la seguridad del suministro para la población y otros consumidores desde las regiones de Arica hasta la de Los Lagos. Se encuentra alineada con la Política Energética Nacional y su proceso de actualización, al contribuir con el suministro eléctrico renovable, aportando a las metas de descarbonización de la matriz eléctrica y de carbono neutralidad nacional, comprometidas por Chile ante las Naciones Unidas en su Contribución Nacional Determinada (NDC). Destacamos positivamente los compromisos de capacitación y contratación de trabajadores locales*



y de tributación en las comunas de Santa Bárbara y Quilaco, como contribución al proyecto al desarrollo social y local. La Central Rucalhue es uno de los 220 proyectos prioritarios para reactivar la economía, golpeada por la crisis sanitaria mundial. Por lo anterior, el Ministerio de Energía considera que el proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue cumple con los requisitos para ser considerada de interés nacional, y no requiere antecedentes adicionales para el pronunciamiento del Ministerio de Energía.

4°) Que a su vez informó el Subsecretario del Medio Ambiente señalando que emitieron su pronunciamiento a través del Oficio Ordinario N°220240 de 20 de enero de 2022 indicando que de acuerdo a los antecedentes proporcionados, el proyecto no cumplía los requisitos para definirse como de interés nacional., lo mismo al responder la solicitud con nuevos antecedentes de abril de 2022. En síntesis esta opinión se fundamentó en que se consideraron escasas políticas públicas existentes en biodiversidad, señalando solamente la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Adicionalmente, respecto a la vinculación social del proyecto, los antecedentes complementarios no señalaron si el proyecto puede afectar la imagen objetivo de la comuna de Santa Bárbara de ser la *capital Nacional de la Miel. Comuna turística y sustentable reconocida como el principal destino de cordillera y ribereño de la Región del Biobío* que corresponde al instrumento de planificación actual de la comuna. Se observó además que lo informado por el titular da cuenta de un trabajo por satisfacer necesidades locales de mejoramiento de infraestructura y servicios, sin identificarse acciones tendientes a resguardar o potenciar el enfoque apícola y del rubro mielero de la zona. Por ello entiende esa repartición que no cumple el estándar de ser considerado como de interés nacional.

5°) Que se pidió informe además a la Gobernación Regional del Biobío, quienes expresaron que en Oficio N°24, de 13 de enero de 2022, contestaron la consulta de la CONAF en el sentido de que las obras o actividades del proyecto Rucalhue no presenta una relación colaborativa con la Estrategia Regional de Desarrollo 2015-2030 actualizada 2019 y

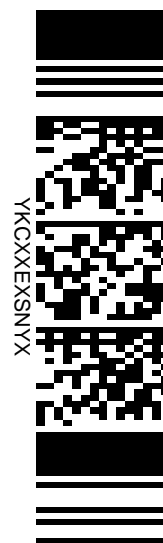


que por lo tanto no cumpliría con el carácter de interés nacional. Añade que ese instrumento estratégico de gestión pública regional con base en la ley 19.175 compete en su elaboración y aprobación exclusivamente a ese gobierno regional.

6°) Que del mismo modo allegó informe la I. Municipalidad de Quilaco precisando que mediante Oficio ordinario N°01/2022 comunicó que considerando el área a intervenir y su incidencia en la producción mielera se efectuó una consulta a los vecinos quienes expresaron mayoritariamente su rechazo a la construcción de la hidroeléctrica en el sector de Rucalhue, no solo porque daña en forma irreparable el hábitat sino a la comunidad completa, sacrificando un territorio ya sobreexplotado por la industria forestal e hidroeléctrica. El proyecto no aporta al desarrollo sustentable, generando un impacto ambiental profundo al intervenir nuevamente el río Biobío y su cuenca, lesionando la flora y fauna y los procesos de polinización, siendo la apicultura una de las principales actividades de la zona.

7°) Que en el mismo sentido evacuó informe la I. Municipalidad de Santa Bárbara, quien señala que mediante Oficio Ordinario N°01-2022, su parte observó que el proyecto no pondera debidamente las consecuencias que implicaría para los lineamientos estratégicos locales que tiene como base y eje central la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de la comuna. Se enfatizó en su pronunciamiento que Santa Bárbara ha tomado como una de las vías principales de desarrollo económico y social la promoción de la producción apícola local, cuya premisa central exige la protección de los recursos y el ambiente que la sustenta, como pidiera más antecedentes CONAF los solicitó a su vez a la empresa pero su respuesta no satisfizo sus objeciones.

En lo referente a los factores, destacó para el 3.1, sobre vinculación con *políticas públicas que aporten al desarrollo sustentable*, que la intervención constituye una amenaza importante para la estabilidad de los ecosistemas de agua dulce y su biodiversidad, lo que ha generado tensiones en la sociedad civil y la institucionalidad

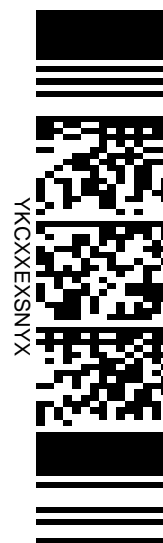


municipal, afectando el turismo y recursos naturales y paisajísticos. El factor 3.2 sobre *vinculación con algún lineamiento estratégico del gobierno (...) local*, respondieron que al contrastar los contenidos del Informe de Interés y la descripción de obras y actividades con el Plan de desarrollo Comunal, se verificó que ésta no existe ya que se ofrece (paseos y balneario) con intervención en espacios naturales, lo contrario a lo que ellos requieren. Desarrollando ampliamente lo relativo a la apicultura. Sobre el factor 3.4, relativo a la *contribución a satisfacer necesidades básicas de la población local*, no les pareció preciso el ajuste a su postulado, dado que el impacto ambiental que produciría una nueva intervención en la cuenca del río es muy alto y no condice con el volumen de energía que el proyecto generaría. Añade que dese la aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental a la fecha, han ocurrido cambios considerables y perceptibles por los vecinos en las variables ambientales, además de las proyecciones y acuerdos internacionales que buscan actuar frente al cambio climático en cuanto a adaptación y mitigación. En el Informe no se considera los efectos del cambio climático sobre la hidrología de la cuenca ya que se estima una disminución del 20% de su caudal o el impacto de la tala de bosques.

B.- En cuanto a la Extemporaneidad:

8°) Que respecto de la extemporaneidad que alega CONAF, el artículo 1° del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, previene que dicha acción cautelar se *interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos y contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.*

9°) Que de los antecedentes de autos se desprende que el acto impugnado y a partir del cual se debe contabilizar el plazo para deducir esta acción constitucional, es la Resolución Exenta N°658, de 5 de



agosto de 2022, fecha en la que la Corporación Nacional Forestal resolvió finalmente la reposición de la recurrente contra la decisión de rechazar la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley 20.283.- con lo cual quedó cerrado el acto administrativo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 54 de la ley 19.880 que señala: *Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.*

Y atendido que la acción de autos fue interpuesta el 2 de septiembre de 2022, se hallaba dentro de plazo, debiendo ser desechada la alegación de extemporaneidad.

C.- Sobre la procedencia en general:

10°) Que en lo que toca a la falta de competencia para conocer un asunto que correspondería a la justicia ambiental, lo cierto es que estamos frente a una acción de carácter constitucional destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En esa dirección este arbitrio es compatible con el ejercicio de otros derechos o el incoar o impetrar otras acciones o recursos, toda vez que la misma norma dispuso que su ejercicio es: *sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.* Y respecto de los actos de la administración, en la historia de la tramitación del recurso de protección se ha venido sosteniendo que son revisables en sede judicial, en un control sobre la competencia del órgano, la investidura regular, el cumplimiento de las formalidades procedimentales, los fundamentos de los hechos invocados, su calificación y apf3ciación, incluso la proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Lo que implica que la alegación formal de la recurrida no tenga asidero en este aspecto tampoco.



D.- En cuanto al Fondo:

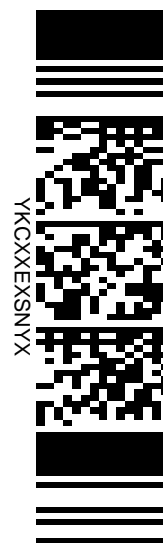
11°) Que como ya se ha anticipado, la Constitución Política de la República en su artículo 20 establece que *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”

12°) Que entonces esta acción es una herramienta de carácter procesal cuya importancia se mide por su capacidad de dar protección a los derechos fundamentales de las personas, entendiendo por tales los señalados taxativamente en el artículo 20, y siempre que haya una actuación u omisión ilegales o arbitrarias que los amaguen o afecten.

La actuación ilegal supone una conducta contraria a la legislación, en otras palabras, si el acto administrativo ha excedido el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al efecto, o el fin que el legislador asignó al mismo acto.

En tanto la actuación arbitraria importa una conducta carente de razonabilidad, sentido o fundamento y tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, cuando manifiesta su opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado, producto de un capricho, revelando desproporción entre los motivos y el fin a alcanzar o una ausencia de



KCOXEXSNXY

ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o derechamente la inexistencia de hechos que fundamenten un actuar, que pugne con la lógica y la razón.

13°) Que en lo que interesa en la secuela de actos administrativos que inciden en este asunto, conviene precisar que la ley 20.283, sobre la Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, establece en el artículo 19 de su Título III sobre protección ambiental: *Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.*

Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las



medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

El artículo 7 inciso 4° del mismo cuerpo legal, Título II sobre plan de manejo, dispone: *Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.*

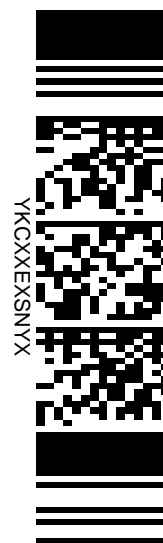
Y la Guía para la Solicitud de Excepcionalidad del artículo 19 de la ley 20.283, aprobada por la Resolución N°591/2020, de 4 de noviembre de 2020, que lo aprueba *a fin de ser implementado n la revisión de proyectos o actividades sectoriales o sometidos al SEIA*, declara como finalidad orientar a los usuarios para efectuar petición. Contiene un formulario con un minucioso detalle acerca del proyecto, las especies intervenidas, fundamentos de imprescindibilidad, informes, medidas adicionales como reforestación, procedimientos. En su punto 2.2.5.3 de identificación de los Criterios sobre Interés Nacional, *concretamente el N°3 dice Factor 3.1 Vinculación con políticas públicas que aporten al desarrollo sustentable, mediando y largo plazo; Factor 3.2: Vinculación con algún lineamiento estratégico del Gobierno Central, Gobierno regional o local; Factor 3.3: Vinculación a compromisos internacionales adquiridos como país. Factor 3.4: Contribución a satisfacer necesidades básicas de la población local, regional o nacional. Factor 3.5: Presentación de otros antecedentes o fundamentos adicionales a los consultados anteriormente, que fundamenta el criterio.*

14°) Que sobre esa base la empresa afectada efectuó la solicitud de excepcionalidad, acompañada en el folio 7, en el que precisa cuenta con SEIA favorable de 2016, describe el proyecto y su localización, identificando el área a intervenir y las obras proyectadas. En lo que



interesa al conflicto identifica el Criterio 3 para demostrar el interés nacional del proyecto, en su **Factor 3.1** sobre *Valoración con políticas públicas que aportan al desarrollo sustentable, en el mediano y largo plazo*, **Factor 3.2** sobre *Vinculación con algún lineamiento estratégico del Gobierno Central, Gobierno regional o local*; y **Factor 3.4** *Contribución a satisfacer necesidades básicas de la población local, regional o nacional*. Los que desarrolla separadamente, concluyendo que: *Contribuye a construir una matriz energética limpia aportando a construir una matriz energética más sustentable; (solidaridad intergeneracional y beneficios en salud). Aporta a la creciente demanda nacional por acceso a energía eléctrica. Es un proyecto que está en línea con la Política Energética del Estado de Chile. Contribuye con una fuente propia y limpia que permite mayor independencia y seguridad al sistema eléctrico. Contribuye a satisfacer necesidades públicas y en beneficio de la nación entera, en línea con las prioridades y definiciones del estado de Chile en materia energética. Generará beneficios a nivel local, mediante la generación de empleo, tributación local y desarrollo económico.*

15°) Que por Resolución N°508, de 17 de junio de 2022, previa solicitud de informes a distintos incumbentes que también han evacuado informe en este recurso y al tenor de las mismas apreciaciones negativas, en un proceso minucioso de tramitación que incluyó ampliación de antecedentes e informes, la Corporación Nacional Forestal rechazó la solicitud. En lo esencial indicó que: *...el informe de Experto carece de la información necesaria para corroborar el cumplimiento de uno de los requisitos copulativos del artículo 19 de la Ley N° 20.283*, lo que implica que *“no es posible determinar, si las intervenciones o alteraciones generadas por el proyecto o actividad, amenazan la continuidad de la ECC, afectada a nivel de cuenca o excepcionalmente fuera de ella, considerando los escenarios con proyecto y sin él” (Considerando 14); las medidas propuestas por los expertos (1. Restauración; 2. Recuperación de hábitat; 3. Enriquecimiento ecológico) no aseguran la continuidad de la especie a*

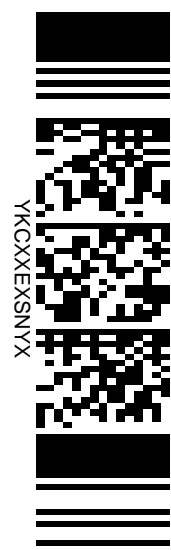


nivel de cuenca (Considerando 15); deficiencias en las medidas adicionales propuestas por el Experto en su Informe (Considerando 16); falta de información relativa a la reforestación legal respecto de las especies en categoría de conservación que se pretenden intervenir (Considerando 17); y que conforme a lo informado por los órganos del Estado, requeridos de pronunciamiento, de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 20.283, y, artículo 31 del Reglamento General de dicha Ley, así como a lo señalado por la Gerencia de Evaluación y Fiscalización Ambiental de CONAF, las obras y/o actividades del “Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue”, no son de interés nacional (Considerandos 19 y 20).

Es decir, se presentó una objeción en lo técnico para determinar la recuperación de las especies vegetales afectadas y la calificación de interés nacional, estimando los requisitos del artículo 19 como copulativos.

16°) Que deducida la reposición de Rucalhue argumentó que existe una ilegalidad al declarar que el proyecto no tiene interés nacional porque: **a)** se exige el cumplimiento de todos los factores del Criterio 3, lo que no corresponde; **b)** el proyecto por si solo revela el interés nacional al tratarse de generación de energía eléctrica a ser inyectada en el Sistema Eléctrico Nacional; **c)** no se pondera adecuadamente el informe del Ministerio de Energía; **d)** existen reparos al procedimiento como los informes fuera de plazo.

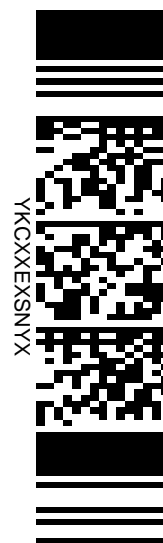
17°) Que CONAF mantuvo el rechazo según se aprecia en el acto administrativo conclusivo y denunciado como atentatorio, que corresponde a la Resolución Exenta N°658, de 5 de agosto de 2022, el cual se hace cargo de los fundamentos de la reposición, y en lo que interesa razonó que se trata únicamente de una discrepancia en el carácter de interés nacional del proyecto por existir distintos pronunciamientos de órganos consultados y que los requisitos emanan del tenor del artículo 19; que la petición de informes se efectúa para que en el ámbito de sus propias competencias, lo citados se pronuncien, cuyas opiniones deben sopesarse para determinar el interés del



KCOXEXSNXY

proyecto; y que el cumplimiento de los factores el Criterio 3 no se han evaluado copulativamente, sino en su mérito y sobre esa base se ha concluido que *las obras o actividades del proyecto si bien tiene relación con políticas públicas y pudieran aportar al desarrollo económico del país, requieren además demostrar consecuencias con dichas políticas, especialmente en lo que referente al desarrollo social y ambiental, y no solo económico, tanto en el mediano como en el largo plazo. Por otro lado, tampoco se ha podido concluir de manera fehaciente que el proyecto satisfaga necesidades básicas de la población.* En cuanto a la calidad del proyecto, aclara asimismo que aquella solo le habilita para pedir la excepcionalidad, pero no significa que deba otorgársela, no se trata de una asignación automática. Y en ningún caso puede desplazarse de este análisis la afectación a especies vegetales. Se hace cargo del informe del Ministerio de Energía indicando que es uno de aquellos que debe sopesar. Desecha las objeciones respecto de los plazos en que se evacuaron los informes por ser estos menores y sin incidencia real ya que estaba vigente el procedimiento de solicitud excepcional. Y finalmente mantiene la apreciación de la Resolución N°508 en torno a las deficiencias del informe técnico.

18°) Que de acuerdo a la normativa citada y transcrita -para mejor comprensión-, la regla básica a la cual debe atenerse el usuario o usuaria, es que la tala de especies nativas clasificadas como *vulnerables* está prohibida, por la importancia que el legislador otorga al mantenimiento del hábitat y su incidencia en la vida en general, atendiendo además a los compromisos internacionales adquiridos por Chile. De este modo, tan excepcional es la intervención humana que puede permitirse, que el órgano sectorial encargado de la aplicación de estos instrumentos nacionales e internacionales, ha determinado en el artículo 19 en relación con el artículo 7 de la ley 20.283, que CONAF puede autorizarlos únicamente si se cumplen ciertos requisitos: a) no se amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca (con informes de expertos); b) sean imprescindibles; c) tengan por objeto investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la

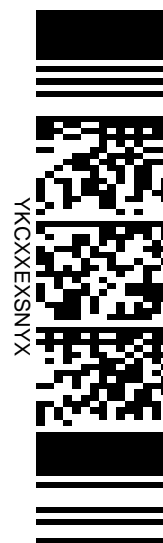


ejecución de obras o al desarrollo de actividades como servicios eléctricos, siempre que estas sean de interés nacional.

19°) Que en esa dirección, lo relevante entonces es el cumplimiento de las normas base, sin perjuicio de que la Guía de Solicitud de Excepcionalidad, contribuya a facilitar la presentación de antecedentes para su examen, a partir de la cual el propio ente especializado ofrece criterios o índices a tomar en cuenta en la petición, en los pronunciamientos de los demás órganos requeridos de opinión, y en su propia decisión, los cuales permitirán al interesado conocer con objetividad las razones de la aceptación o del rechazo en su caso. No se trata por lo tanto de exigencias normativas copulativas, ni tampoco excluyentes entre sí, pues son todas tributarias a un único fin: saber si el proyecto es de interés nacional, lo que involucrará conocer aspectos técnicos de afectación a las especies vegetales y al medio ambiente, pero también a las comunidades; lo que está en concordancia además con los principios de coordinación e integridad de las políticas públicas.

20°) Que en el caso de autos y respecto de la ilegalidad y arbitrariedad denunciadas, sin perjuicio de que en el recurso se repite una controversia administrativa, prácticamente idéntica, los argumentos principales son que el proyecto debe contar con la autorización de excepcionalidad porque contribuye a la población general, tiene RCA previo, cuenta con la concesión de obra pública, cumple con todos los criterios del punto 3, en el sentido de aportar al desarrollo sustentable, al lineamiento estratégico y contribuir a las necesidades básicas de la población, observa irregularidades formales; y alega que CONAF se comportó como una suerte de buzón de las opiniones pedidas eligiendo las que más le acomodaron.

21°) Que debe descartarse primeramente lo relativo a la ilegalidad porque como se explicó precedentemente el artículo 19 en relación con el 7 de la ley 20.283, son las normas base que deben considerarse para delimitar el campo de acción de la Corporación y estas han sido respetadas, desde que los actos administrativos respectivos dan cuenta de su competencia, ámbito de aplicación y procedimiento propio y claro



con un sistema recursivo que le ha permitido al interesado sostener su posición con transparencia y detallada respuesta. Y en que lo verdaderamente importante implicaba contar con la certeza de que no se amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca, las obras sean imprescindibles y sean de interés nacional, no porque se aluda necesidades básicas, sino porque en su conjunto cumple con estos elementos normativos. Por lo que, desde este ángulo, el acto denunciado no puede considerarse ilegal.

Mención aparte merece lo relativo a los plazos en que se allegaron algunos informes, porque ciertamente ello ya fue respondido en la Resolución N°658 y el proceso en general estaba vigente.

22°) Que en lo relativo a la arbitrariedad, que al parecer es lo que en verdad impugna el recurrente, lo cierto es que la autoridad sectorial se apoyó para su decisión en la integralidad de la norma base, en los informes recibidos y decidió conforme a los criterios que ella misma se ha dado, en el espacio soberano que le asiste como experto y responsable de la aplicación de la premisa base que es la prohibitiva.

Así, en su función interpretativa el dinamismo con que debe actuar la administración en la esfera de sus atribuciones está íntimamente asociada a sus programas de políticas públicas, por lo que las decisiones se toman de acuerdo al contexto en que se implementarán; y en este caso, es claro que el concepto de interés nacional trasciende lo puramente económico y se transforma en una evaluación mucho más integral, lo que se hizo al considerar la opiniones de los gobiernos regional y locales, tanto como los sectoriales. Perspectiva desde la cual no puede decirse que el acto cuestionado carezca de motivaciones, fundamentos razonables o lógicos.

23°) Que si bien el derecho invocado se encuentra dentro del catálogo del artículo 20 de la Constitución Política de la República, al no constatarse la existencia de un acto ilegal o arbitrario o incluso de alguna omisión, no existe fundamento para adoptar una medida de urgencia y cautela en protección del mismo.



Pero además no se ve afectada la igualdad ante la ley, en tanto el interesado ha recibido un tratamiento acorde a la legislación aplicable, no siendo motivo de afectación si ante una solicitud determinada ha recibido una respuesta negativa, opción posible de acuerdo a la materia específica de que se trata.

Lo mismo puede señalarse de la discriminación en materia económica y la libertad para desarrollar una actividad económica lícita, que debe contar con las autorizaciones y parámetros establecidos por el legislador para su ejercicio, lo que no obtuvo, no porque la decisión administrativa fuera ilegal o arbitraria, sino porque la empresa no cumplió con los indicadores que le eran exigibles.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Ley N°20.283, y Auto Acordado sobre Tramitación de los Recursos de Protección de la Excma. Corte Suprema, se resuelve:

I.- Que **se rechazan** las excepciones formales de extemporaneidad y competencia opuestas por la Corporación Nacional Forestal.

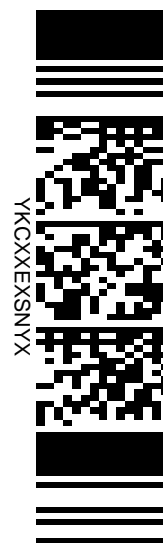
II.- Que **se rechaza** en cuanto al fondo la acción de protección presentada en favor de Rucalhue Energía SpA.

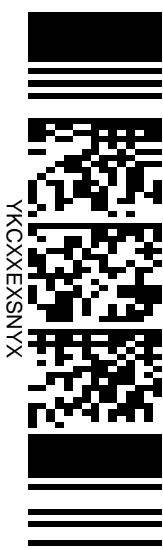
Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactado por la ministra (S) señora Poza.

N°Protección-101902-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y por el Abogado Integrante señor Michael Camus Dávila.

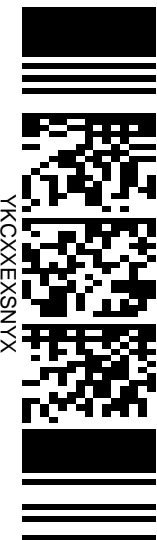




YKQXEXSNTX

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>